H. CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
XV LEGISLATURA
2016 2019

DICTAMEN CON MINUTA DE LEY DEL IMPUESTO A LAS EROGACIONES EN JUEGOS Y CONCURSOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de esta H. XV Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 primer párrafo, 34, 35, 43, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 8, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración el presente ***Dictamen con Minuta de Ley del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos del Estado de Quintana Roo***, conforme a los siguientes apartados:

A).- TRÁMITE LEGISLATIVO DE LA INICIATIVA.

B).- CONTENIDO DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO.

C).- CONSTITUCIONALIDAD DEL IMPUESTO A LAS EROGACIONES EN JUEGOS Y CONCURSOS.

D).- IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE JUEGOS PERMITIDOS, RIFAS Y LOTERÍAS.

E).- DIFERENCIACIÓN DEL IMPUESTO A LAS EROGACIONES EN JUEGOS Y CONCURSOS DEL ESTADO Y EL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE JUEGOS PERMITIDOS, RIFAS Y LOTERÍAS.

F).- CONSIDERACIONES.

G).- PROYECTO MINUTA DE LEY.

H).- PUNTO DE DICTAMEN.

A).- TRÁMITE LEGISLATIVO DE LA INICIATIVA.

En Sesión número 25 del Primer Periodo Ordinario del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, de fecha 16 de noviembre de 2016, se dio lectura a la Iniciativa de Ley del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos del Estado de Quintana Roo, presentada por el C.P. Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador del Estado de Quintana Roo.

De conformidad al artículo 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó dicha Iniciativa a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta, para su estudio, análisis y dictamen.

B).- CONTENIDO DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO.

La Iniciativa en estudio reconoce que los servicios de juegos y concursos son parte de la oferta turística que ofrece el Estado y que se han ido especializando día con día, como consecuencia del acelerado desarrollo de la entidad, constituyendo una actividad con efectos positivos, ya que contribuye al desarrollo de la industria sin chimeneas y representa una actividad de carácter recreativo y un complemento para el turismo.

Reconoce asimismo la Iniciativa en análisis, la necesidad de incidir de manera positiva en la salud pública para contrarrestar los efectos negativos del uso recurrente de los servicios de juegos y concursos por la población local, ya que estas actividades van dirigidas a los visitantes y turistas que hacen uso de los valores agregados, que en esta materia ofrece el Estado de Quintana Roo.

De igual forma, la Iniciativa que se dictamina considera que el escenario económico que atraviesa el Estado de Quintana Roo, requiere el fortalecimiento de sus fuentes de financiamiento de naturaleza fiscal, esto es, los relacionados con el establecimiento de contribuciones que garanticen la solvencia del Estado para asegurar el gasto público que transciende hacia los diversos factores del bienestar.

Para responder a lo anterior, la Iniciativa que se dictamina propone incorporar dentro de los ingresos fiscales del Estado de Quintana Roo, el Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos, cuyo objeto será gravar con una tasa del 10% las erogaciones generadas por participar en juegos y concursos con cruce de apuestas en diversas modalidades.

En específico, las actividades gravables por el impuesto que propone la Iniciativa, son las siguientes:

I.- Juegos y concursos con cruce de apuestas, independientemente del nombre con el que se designen;

II.- Juegos y concursos en los que el premio se obtenga por el mero azar o la destreza del participante en el uso de máquinas, independientemente que en el desarrollo de los mismos se utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, y

III.- Juegos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas.

El Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos se pagará mediante retención que efectuará el operador del establecimiento en el que se realicen los

juegos o concursos o en el que se encuentren instaladas las máquinas de juegos al momento de recibir el pago o contraprestación correspondiente.

La Iniciativa en estudio de igual manera determina la responsabilidad solidaria del referido impuesto, en adición al operador del establecimiento en el que se realicen los juegos o concursos o en los que se instalen las máquinas de juegos, a cualquiera de las siguientes personas físicas o morales, cuando no sean ellas quienes reciban los pagos del contribuyente:

I.- Las que organicen, administren, exploten o patrocinen los juegos o concursos objeto del impuesto;

II.- Las que reciban cantidades a fin de permitir a terceros la participación en los juegos o concursos objeto del impuesto, y

III.- Los propietarios o legítimos poseedores de las máquinas de juegos.

C).- CONSTITUCIONALIDAD DEL IMPUESTO A LAS EROGACIONES EN JUEGOS Y CONCURSOS.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituye la obligación de contribuir para los gastos públicos de la Federación, Estado o Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Por su parte, el artículo 73, fracción X[1], constitucional, señala que es facultad del Congreso de la Unión legislar sobre juegos con apuestas y sorteos; la fracción XXIX[2] de este propio precepto constitucional determina las contribuciones cuya imposición son materia exclusiva de la Federación.

Conforme a la interpretación hecha a estas dos disposiciones constitucionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la Federación y las entidades federativas tienen facultades concurrentes en la materia de juegos, sorteos y concursos, y en este efecto, las entidades federativas tienen facultades plenas para establecer el tributo sobre los juegos con apuestas y sorteos[3].

Por otra parte, del análisis de los impuestos, federal y local, la Suprema Corte de la Nación ha sostenido la tesis de que la doble tributación respecto a los juegos, sorteos y concursos no tiene el carácter de ruinosa o gravosa, pues no agota o

---

[1] Artículo 73. El Congreso tiene facultad: (..)
X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

[2] Artículo 73. El Congreso tiene facultad: (..)
X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;
XXIX. Para establecer contribuciones: 1o. Sobre el comercio exterior; 2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27; 3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros; 4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y 5o. Especiales sobre: a) Energía eléctrica; b) Producción y consumo de tabacos labrados; c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo; d) Cerillos y fósforos; e) Aguamiel y productos de su fermentación; y f) Explotación forestal. g) Producción y consumo de cerveza. Inciso adicionado DOF 10-02-1949 Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

[3] **JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA DOBLE TRIBUTACIÓN QUE RECAE EN DICHA MATERIA POR PARTE DE LA FEDERACIÓN Y DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, AL NO SER RUINOSA NI GRAVOSA.** Tesis: 2a. XVI/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Segunda Sala, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Registro: 167698, Pág. 473.

destruye la fuente de riqueza que les da origen. Efectivamente, los gravámenes en cuestión no atentan contra la existencia de las fuentes impositivas, ya que aun cuando sea cierto que se apliquen paralelamente a la misma actividad o hecho imponible, debe tomarse en cuenta que si bien eventualmente se sumarían las tasas del 20% señalado en el artículo 2º, fracción II, inciso B), de Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios[4] y la tasa del impuesto local, lo correcto es que ha sido voluntad del legislador federal que el monto del tributo local a pagar se disminuya del impuesto federal. Luego, el resultado a nivel federal será un pago disminuido, sin perjuicio de las otras disminuciones autorizadas en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios[5]. En este orden de ideas, no hay duda de que el impuesto especial sobre producción y servicios que recae en la

---

[4] Ley de Impuesto Especial sobre la Producción de Bienes y Servicios. Artículo 2o. Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas siguientes:
II. En la prestación de los siguientes servicios:
B) Realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, los que realicen los organismos descentralizados, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio nacional. Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar. .....20%.

[5] Ley de Impuesto Especial sobre la Producción de Bienes y Servicios. Artículo 5o.-B. Las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso B) de esta Ley, podrán disminuir del impuesto correspondiente a dichas actividades en el mes de que se trate, el monto de la participación que corresponda al Gobierno Federal de los productos obtenidos por los permisionarios, prevista en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, que hayan pagado en el mismo mes. Cuando dicha disminución exceda del impuesto que deba enterar el contribuyente, la diferencia podrá disminuirla en los meses siguientes hasta agotarla, sin que en ningún caso dé lugar a acreditamiento, compensación o devolución alguna.
Los contribuyentes también podrán disminuir del impuesto correspondiente a las actividades a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso B) de esta Ley, en el mes de que se trate, el monto del pago efectivamente realizado por concepto de los impuestos que las entidades federativas tengan establecidos sobre los juegos con apuestas y sorteos, sin que en ningún caso esta disminución exceda de la quinta parte del impuesto que establece esta Ley a dichas actividades. La disminución prevista en este párrafo se podrá realizar en la declaración de pago siguiente al mes en que se haya efectuado el entero de los impuestos establecidos por las entidades federativas.

realización de juegos, sorteos y concursos, no es ruinoso ni gravoso, por ende, no puede ser violatorio del principio de proporcionalidad tributaria que consagra el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[6]

Por último, debe señalarse que el establecimiento de contribuciones en la materia que nos ocupa, no se encuentra en suspenso por coordinación fiscal, al estar exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado.

D).- IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE JUEGOS PERMITIDOS, RIFAS Y LOTERÍAS.

Tanto la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado, como las Leyes de Hacienda particulares de los Municipios de Benito Juárez, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Puerto Morelos, Solidaridad y Tulum, prevén el *Impuesto sobre Juegos Permitidos, Rifas y Loterías*, el cual se conforma de los elementos siguientes:

a). Objeto.- I.- La obtención de premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos, y **II.-** La enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, concursos y sorteos.

b). Sujetos.- I.- Las personas físicas, morales que obtengan ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos; **II.-** Las personas físicas, morales que obtengan ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que

[6] **JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS QUE GRAVA TAL HECHO IMPONIBLE PUEDE TRASLADARSE A LOS PARTICIPANTES.** Tesis: 2a. XV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Registro: 167699, Pág. 473.

permitan participar en rifas, loterías, concursos y sorteos; **III.-** Las personas físicas o morales que reciban, registren, crucen o capten apuestas permitidas; y **IV.-** Las personas físicas o morales que realicen rifas, sorteos y concursos mediante la entrega de vales, talones, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en los mismos, de manera gratuita.

c) Base.- I.- Tratándose de premios en efectivo, el monto total del ingreso obtenido sin deducción alguna; **II.-** Tratándose de premios en especie, el valor con el que se promocione cada uno de los premios, o en su defecto, el valor de su facturación; **III.-** Para los sujetos de este impuesto que organicen o celebren loterías, rifas, sorteos, por concursos de toda clase, se considera el valor total de la emisión de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro comprobante que permita participar en cualquiera de los eventos de este impuesto; **IV.-** Tratándose de apuestas y juegos permitidos el monto total que se reciba, registre, cruce o capte en las apuestas; y **V.-** Tratándose de entrega de comprobantes, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en rifas, sorteos y concursos de manera gratuita, se considerará como base para el cálculo de este impuesto el valor con el que se promocione cada uno de los premios, o en su defecto, el valor de su facturación.

d) Tasa.- I.- Sobre los ingresos obtenidos por premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos; 6%; **II.-** Sobre los ingresos obtenidos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar de loterías, rifas, sorteos o concursos de todo tipo 10%; **III.-** El 6% del monto total de las apuestas o juegos permitidos; y **IV.-** El 5% del valor con el que se promocione cada uno de los premios, o en su defecto, el valor de su facturación., cuando se trate de comprobantes,

billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en rifas, sorteos y concursos de manera gratuita.

E).- DIFERENCIACIÓN DEL IMPUESTO A LAS EROGACIONES EN JUEGOS Y CONCURSOS DEL ESTADO Y EL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE JUEGOS PERMITIDOS, RIFAS Y LOTERÍAS.

En el cuadro siguiente se presentan los elementos que conforman ambos impuestos:

ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN	IMPUESTO A LAS EROGACIONES EN JUEGOS Y CONCURSOS DEL ESTADO	IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE JUEGOS PERMITIDOS, RIFAS Y LOTERÍAS
OBJETO	Las erogaciones generadas por participar en juegos y concursos con cruce de apuestas en diversas modalidades.	**I.-** La obtención de premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos, y **II.-** La enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, concursos y sorteos.
SUJETO	Quienes realicen las erogaciones.	**I.-** Las personas físicas, morales que obtengan ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos; **II.-** Las personas físicas, morales que obtengan ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, concursos y sorteos; **III.-** Las personas físicas o morales que reciban, registren, crucen o capten apuestas permitidas; y **IV.-** Las personas físicas o morales que realicen rifas, sorteos y concursos mediante la entrega de vales, talones, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en los mismos, de manera gratuita.
BASE	El monto de las erogaciones objeto del impuesto.	**I.-** Tratándose de premios en efectivo, el monto total del ingreso obtenido sin deducción alguna; **II.-** Tratándose de premios en especie, el valor con el que se promocione cada uno de los premios, o en su defecto, el valor de su facturación; **III.-** Para los sujetos de este impuesto que organicen o celebren loterías, rifas, sorteos, por concursos de toda clase, se considera el valor total de la emisión de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro comprobante que permita

		participar en cualquiera de los eventos de este impuesto; **IV.**- Tratándose de apuestas y juegos permitidos el monto total que se reciba, registre, cruce o capte en las apuestas; y **V.**- Tratándose de entrega de comprobantes, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en rifas, sorteos y concursos de manera gratuita, se considerará como base para el cálculo de este impuesto el valor con el que se promocione cada uno de los premios, o en su defecto, el valor de su facturación.
TASA	El 10%	**I.**- Sobre los ingresos obtenidos por premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos; 6%; **II.**- Sobre los ingresos obtenidos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar de loterías, rifas, sorteos o concursos de todo tipo 10%; **III.**- El 6% del monto total de las apuestas o juegos permitidos; y **IV.**- El 5% del valor con el que se promocione cada uno de los premios, o en su defecto, el valor de su facturación., cuando se trate de comprobantes, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en rifas, sorteos y concursos de manera gratuita.

Del cuadro anterior se advierte que ambos impuestos se diferencian en sus elementos que los conforman. En lo que interesa en particular para el presente Dictamen, es de destacarse que el **Objeto** del ***Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos*** que propone la Iniciativa en estudio, lo constituyen las erogaciones generadas por participar en juegos y concursos con cruce de apuestas en diversas modalidades y los **Sujetos** de este gravamen serán las personas que realicen dichas erogaciones, es decir, los participantes en los juegos y concursos; mientras que tratándose del ***Impuesto sobre Juegos Permitidos, Rifas y Loterías*** previsto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado, como las Leyes de Hacienda particulares de los Municipios de Benito Juárez, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Puerto Morelos, Solidaridad y Tulum, su **Objeto** lo constituyen la obtención de premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos, y la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan

participar en rifas, loterías, concursos y sorteos, y los **Sujetos** de este gravamen lo son las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos; que obtengan ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, concursos y sorteos; que reciban, registren, crucen o capten apuestas permitidas; y que realicen rifas, sorteos y concursos mediante la entrega de vales, talones, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en los mismos, de manera gratuita.

Respecto a la Base y Tasa, ambos impuestos también presentan diferencias, pues en tanto el ***Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos*** que propone la Iniciativa en análisis establece como **Base** del gravamen el monto de las erogaciones que realicen las personas que participen en los juegos y concursos, y una **Tasa** del 10%; el ***Impuesto sobre Juegos Permitidos, Rifas y Loterías*** de carácter municipal, determina como **Base** del gravamen, tratándose de premios en efectivo, el monto total del ingreso obtenido sin deducción alguna; tratándose de premios en especie, el valor con el que se promocione cada uno de los premios, o en su defecto, el valor de su facturación; para los sujetos de este impuesto que organicen o celebren loterías, rifas, sorteos, por concursos de toda clase, se considera el valor total de la emisión de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro comprobante que permita participar en cualquiera de los eventos de este impuesto; tratándose de apuestas y juegos permitidos el monto total que se reciba, registre, cruce o capte en las apuestas; y tratándose de entrega de comprobantes, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en rifas, sorteos y concursos de manera gratuita, se considerará como base para el cálculo de este impuesto el valor con el que se promocione cada uno de los premios, o en su

defecto, el valor de su facturación; y como Tasa establece porcentajes variables, según la **Base** gravable.

F).- CONSIDERACIONES.

Esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta, tiene a bien proponer la aprobación de la Iniciativa en análisis, tomando en consideración lo siguiente:

1.- Los servicios de juegos y concursos son parte de la oferta turística que ofrece la entidad y constituyen una actividad con efectos positivos, ya que contribuye al desarrollo de la industria sin chimeneas y representa una actividad de carácter recreativo y un complemento para el turismo.

2.- Existe la necesidad de incidir de manera positiva en la salud pública para contrarrestar los efectos negativos del uso recurrente de los servicios de juegos y concursos por la población local, ya que estas actividades van dirigidas a los visitantes y turistas que hacen uso de los valores agregados, que en esta materia ofrece el Estado de Quintana Roo.

3.- El escenario económico que atraviesa el Estado de Quintana Roo, requiere el fortalecimiento de sus fuentes de financiamiento de naturaleza fiscal, esto es, los relacionados con el establecimiento de contribuciones que garanticen la solvencia del Estado para asegurar el gasto público que transciende hacia los diversos factores del bienestar.

4.- El Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos tendrá por objeto gravar con una tasa del 10% las erogaciones generadas por participar en juegos y concursos con cruce de apuestas en diversas modalidades.

5.- Conforme a la interpretación hecha al artículo 73, fracciones X y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la Federación y las entidades federativas tienen facultades concurrentes en la materia de juegos, sorteos y concursos, y en este efecto, las entidades federativas tienen facultades plenas para establecer el tributo sobre los juegos con apuestas y sorteos.

6.- Del análisis de los impuestos, federal y local, la Suprema Corte de la Nación ha sostenido la tesis de que la doble tributación respecto a los juegos, sorteos y concursos no tiene el carácter de ruinosa o gravosa, pues no agota o destruye la fuente de riqueza que les da origen, en razón de que los gravámenes en cuestión no atentan contra la existencia de las fuentes impositivas, ya que aun cuando sea cierto que se apliquen paralelamente a la misma actividad o hecho imponible, el monto del tributo local a pagar se puede disminuir del impuesto federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

7.- El establecimiento de contribuciones en la materia que nos ocupa, no se encuentra en suspenso por coordinación fiscal, al estar exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado.

8.- El ***Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos*** que propone la Iniciativa en estudio y el ***Impuesto sobre Juegos Permitidos, Rifas y Loterías***

previsto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado, como las Leyes de Hacienda particulares de los Municipios de Benito Juárez, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Puerto Morelos, Solidaridad y Tulum, presentan una marcada diferenciación en los elementos que lo conforman, de manera que no configuran una doble tributación respecto a estas actividades en el ámbito local.

G).- PROYECTO MINUTA DE LEY.

Con base a todo lo anteriormente expuesto, fundamentado y considerado, esta Comisión que dictamina se permite proponer al Pleno Legislativo un proyecto de Minuta de Ley, introduciendo al texto de la Iniciativa en análisis, únicamente algunos cambios de corrección y estilo, para quedar de la forma siguiente:

MINUTA DE LEY DEL IMPUESTO A LAS EROGACIONES EN JUEGOS Y CONCURSOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. Se expide la Ley del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO A LAS EROGACIONES EN JUEGOS Y CONCURSOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

***ARTÍCULO 1**.- La presente Ley es de carácter general y aplicable en el Estado de Quintana Roo, tiene por objeto regular el impuesto a las erogaciones en juegos y concursos.*

Los ingresos fiscales que se establecen en este ordenamiento se regularán por lo que en el mismo se señalen y por el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Las violaciones a las disposiciones expresas de este ordenamiento serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

TÍTULO II
DEL OBJETO Y LOS SUJETOS

***ARTÍCULO 2**.- Están obligados al pago del impuesto previsto en esta ley las personas que realicen erogaciones para participar en las siguientes actividades en el territorio del Estado de Quintana Roo:*

I.- Juegos y concursos con cruce de apuestas, independientemente del nombre con el que se designen;

II.- Juegos y concursos en los que el premio se obtenga por el mero azar o la destreza del participante en el uso de máquinas, independientemente que en el desarrollo de los mismos se utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, y

III.- Juegos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas.

TÍTULO III
DE LA BASE Y TASA

ARTÍCULO 3.- *El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% al monto de las erogaciones a favor de la persona física o moral que opere el establecimiento, ya sean pagos en efectivo o por cualquier otro medio que permita participar en los juegos o concursos a que se refiere el artículo 2.*

Las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior incluyen la carga y cualquier recarga adicional que se realice mediante tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, fichas, contraseñas, comprobantes o cualquier otro medio que permitan participar en los juegos o concursos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 2, o el uso o acceso a las máquinas de juegos a que se refiere la fracción II del propio artículo, ya sea que dichos medios o dispositivos se usen en la fecha en que se efectúe el pago o en una posterior.

TÍTULO IV
DEL MOMENTO DE CAUSACIÓN

ARTÍCULO 4.- *El impuesto se causará en el momento en que el sujeto pague al operador del establecimiento los montos o contraprestaciones que le permitan participar en dichos juegos o concursos y hasta por el monto de cada pago que se realice. El impuesto se causa, asimismo, cuando quien paga al operador del establecimiento permita a otro usuario distinto de él la participación en los juegos de apuesta o el uso de las máquinas de juegos.*

TÍTULO V
DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO

***ARTÍCULO 5**.- El impuesto se pagará mediante retención que efectuará el operador del establecimiento en el que se realicen los juegos o concursos o en el que se encuentren instaladas las máquinas de juegos al momento de recibir el pago o contraprestación correspondiente, y deberá enterarlo ante las oficinas o instituciones bancarias autorizadas o por cualquier medio autorizado en la legislación, a más tardar el día 17 del mes de calendario siguiente a la fecha de su causación o el día hábil siguiente si aquel no lo fuere, remitiendo la declaración correspondiente a través de los medios electrónicos dispuestos por la Secretaría de Finanzas y Planeación. La omisión del contribuyente a lo previsto en este párrafo, no libera al operador de la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 7.*

TÍTULO VI
DE LAS OBLIGACIONES DIVERSAS DE LOS CONTRIBUYENTES

***ARTÍCULO 6**.- Los operadores de los establecimientos en los que se realicen los juegos o concursos o en los que se instalen las máquinas de juegos, en adición a la obligación de retener y enterar el impuesto a que se refiere el artículo 5, están obligados a:*

I.- Empadronarse en el Registro Estatal de Contribuyentes;

II.- Expedir comprobantes por cada contraprestación que cobren, incluyendo la carga y recarga, que otorguen a quienes utilicen las máquinas de juegos, en la que conste expresamente y por separado el importe retenido; y

III.- Presentar a más tardar el último día hábil del mes de abril, en las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado a través de los medios electrónicos dispuestos por esta mediante reglas de carácter general, la declaración informativa en la que conste de manera clara el folio de los comprobantes fiscales expedidos en el ejercicio fiscal anterior.

TÍTULO VII
DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

***ARTÍCULO 7**.- Serán responsables solidarios del impuesto, en adición al operador del establecimiento en el que se realicen los juegos o concursos o en los que se instalen las máquinas de juegos, cualquiera de las siguientes personas físicas o morales, cuando no sean ellas quienes reciban los pagos del contribuyente:*

I.- Las que organicen, administren, exploten o patrocinen los juegos o concursos referidos en el artículo 2;

II.- Las que reciban cantidades a fin de permitir a terceros la participación en los juegos o concursos objeto del presente impuesto, y

III.- Los propietarios o legítimos poseedores de las máquinas de juegos a que se refiere esta Ley.

}

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - *El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de 2017, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.*

SEGUNDO. - *Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto por el presente Decreto.*

H).- PUNTO DE DICTAMEN.

Por todo lo expuesto, nos permitimos someter a su consideración el siguiente punto de:

DICTAMEN

ÚNICO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Ley del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos del Estado de Quintana Roo, en los términos en que fue presentada.

SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DE 1974" DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA

DIP. EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ		
DIP. GABRIELA ANGULO SAURI		
DIP. FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA		
DIP. JOSÉ ESQUIVEL VARGAS		
DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM		